

**DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS DE DINERO EN EFECTIVO EN EL  
IMPUESTO DE RENTA**



Pontificia Universidad  
**JAVERIANA**

**DIANA PATRICIA BARRAGAN  
JULIA LUCÍA GUZMAN BOCANEGRA  
LUZ ELENA MORENO BERMUDEZ**

**TRABAJO DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO PARA OPTAR AL  
TÍTULO DE ESPECIALISTA EN DERECHO TRIBUTARIO**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO  
BOGOTÁ D.C., FEBRERO DE 2011**

## **CONTENIDO**

	Página
<b>Introducción</b>	3
<b>El Problema Jurídico</b>	4
<b>El Consejo de Estado se pronuncia</b>	5
<b>Análisis del Problema Jurídico</b>	6
<b>Conclusiones</b>	9-10

## **INTRODUCCIÓN**

El presente documento tiene por objeto lograr que el lector conozca a través de los argumentos expuestos las consecuencias de la posible interpretación equivocada e/o incompleta, la diferencia de criterios entre el Contribuyente y el Estado, las decisiones que pudieran ser contrarias a las normas aplicadas, y las consecuentes sanciones al considerar el legislador que un hecho no tiene relación de causalidad con la actividad productora de renta por no existir norma que lo autorice.

De manera crítica y dentro del marco legal aducido, hemos analizado la Sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de enero de 2009 radicado No. 23000-23-27-000-2004-00920-01 (15984), Consejero ponente (E) doctor Hector J. Romero Díaz, que al igual que otros fallos de la misma Corporación, aunados a múltiples conceptos tributarios y doctrinas, han considerado que el dinero es un medio de pago para realizar operaciones que producen renta y no un bien del cual se espera obtener una utilidad y que por tanto su pérdida no es deducible porque contradice los requisitos que para tal efecto ha consagrado el artículo 148 del Estatuto Tributario.

Encontramos entonces diferencias y disparidad de criterios en la definición de los componentes fundamentales que deben tomarse en cuenta para una correcta ubicación del efectivo en la legislación tributaria y sus efectos en el sistema impositivo nacional.

## **DEDUCIBILIDAD DE LAS PÉRDIDAS DE DINERO EN EFECTIVO EN EL IMPUESTO DE RENTA.**

### **El Problema Jurídico: <sup>1</sup>**

La Legislación Tributaria Colombiana prevé que las pérdidas de activos se pueden deducir del impuesto de renta siempre que hayan contribuido a la generación de la misma, que ocurran por fuerza mayor y que además sean bienes que puedan valorarse y ser utilizados dentro de las actividades productivas de un negocio.

En el marco de este contexto, el presente documento tiene como fin establecer la aplicación razonable de la interpretación que el Legislador ha dado al Artículo 148 del Estatuto Tributario, el cual ha establecido que *“son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor...”*<sup>2</sup>(subrayado nuestro).

La diferencia de criterios, para el caso en análisis, entre El Estado y el Contribuyente se debe en gran parte a la interpretación de la norma con relación al tratamiento tributario del bien productivo de renta y el bien usado en el negocio, apreciación que a nuestro parecer debe ser vista en forma independiente.

Desde el punto de vista del concepto de dinero utilizado como un bien en un negocio, genera para nuestros análisis innumerables controversias dado que para el entorno económico financiero el dinero además de ser utilizado como un instrumento de cambio y pago es un activo de valor que permite mantener riqueza disponible para el consumo e inversión.<sup>3</sup> Por otro lado, la legislación tributaria ha establecido que si bien, a través del dinero el contribuyente realiza operaciones con el fin de producir renta, esa circunstancia evidencia que lo utiliza como medio de pago, no como un bien del cual espera obtener una utilidad.

---

<sup>1</sup>Esquema desarrollo jurisprudencia publicación # 13 de 2008. Dr. Juan Pablo Godoy.

<sup>2</sup>ARTICULO 148. DEDUCCION POR PERDIDA DE ACTIVOS. Fuente original Compilada: D 2053/74 Art. 62>

<sup>3</sup>Concepto de Equivalentes al efectivo: fuente: autor: Paulo Núñez- Economista y profesor  
Date: 07/03/2009

### **El Consejo de Estado se pronuncia:**

Para analizar el tema que nos ocupa, nos referimos a la sentencia del Consejo de Estado Sección Cuarta del 26 de enero de 2009 radicado No. 23000-23-27-000-2004-00920-01 (15984), Consejero ponente (E) doctor Hector J. Romero Díaz, que decide el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Consorcio Metalúrgico Nacional S.A, quien presentó la declaración de renta del año gravable 2000 en la cual registró como deducción las suma de \$270.030.000 (dinero en efectivo objeto de hurto), como un gasto deducible y sobre la cual la Administración de Impuestos de Bogotá, previo requerimiento especial profirió liquidación oficial modificando el impuesto de renta por dicho año, tras rechazar la deducibilidad de dicha pérdida.

El Fallo confirma la sentencia apelada concluyendo que *“al dinero no se le puede dar el tratamiento de un bien susceptible de valoración para ser enajenado dentro del giro ordinario del negocio, porque no tiene esa finalidad y el hecho de formar parte del patrimonio de una persona no cambia su naturaleza...”* Para el propósito La Corporación hizo las siguientes consideraciones en las cuales respalda su decisión:

Acude la Sala al artículo 148 del Estatuto Tributario que establece que son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor...

Define el concepto de activos movibles como aquellos corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que se enajenen dentro el giro ordinario del negocio.

Que el art. 663 del Código Civil clasifica los bienes muebles en fungibles y no fungibles y que las especies monetarias perecen y que para el caso estamos frente a un activo fungible.<sup>4</sup>

El dinero según la doctrina está clasificado como un bien consumible en cuanto desaparece con el primer uso.

Que el dinero no puede ser clasificado como un bien susceptible de ser valorizado para su enajenación dentro del giro del negocio.

---

<sup>4</sup> Derecho Civil – Derechos Reales III- Código Civil Colombiano Artículo.663

Considera entonces que el dinero es un medio de pago para realizar operaciones que producen renta y no un bien del cual se espera obtener una utilidad.

Finalmente que no existe derecho aplicable para considerar que el dinero esté clasificado como activo movable o fijo.

### **Análisis del Problema Jurídico:**

Sea lo primero decir que la interpretación del artículo 148 del Estatuto Tributario desde el punto de vista estrictamente jurídico solo se debe ceñir a las interpretaciones dadas por el cuerpo colegiado competente que en el caso ocupa al CONSEJO DE ESTADO, órgano que realiza el examen de cada caso en particular aplicando los principios generales basado en conceptos bien sea doctrinarios o antecedentes jurisprudenciales.

Por lo tanto, la interpretación respetando el principio de jerarquía de la norma y por ende de carácter general es la directriz para la interpretación a cada caso específico mas no lo contrario, el caso específico aplicado como regla general a los demás casos.

Con fundamento en estas reglas metódicas se entra a analizar el significado interpretativo de esa norma general de la cual se concluye:

### **Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.**

Determinamos que la norma se refiere a unos bienes, se pregunta: ¿que son bienes a la luz de la norma y la jurisprudencia? El código civil lo establece (Art. 653 y s.s.) al expresar: “Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas...” ARTICULO 663. <COSAS MUEBLES FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES>. Las cosas muebles se dividen en fungibles y no fungibles. A las primeras pertenecen aquéllas de que no puede hacerse el uso conveniente a su naturaleza sin que se destruyan. 5

Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles. “La fungibilidad se predica de la posibilidad o

---

<sup>5</sup> <http://www.encolombia.com/derecho.CodigoCivilColombiano/CodCivilColombContenido.htm> (Art. 653 y s.s.)

facultad de desempeñar un cargo, de cumplir la función de otro en razón a su equivalencia.”<sup>6</sup> En el ámbito económico, como ya lo hemos mencionado, el dinero o efectivo, “está considerado como un activo “fungible”, característica esencial del dinero que radica en su poder adquisitivo y en el hecho de ser susceptible de cambio por todo tipo de bienes. Esta característica permite **utilizarlo como si se tratase de cualquier bien** para efectos de realizar un pago determinado”. (Negrilla y subrayado nuestro).

El dinero permite el intercambio de bienes y servicios en una economía y por tanto, para que un bien pueda ser calificado como dinero se deben de satisfacer los siguientes tres criterios: **Medio de intercambio** Cuando un bien es requerido con el solo propósito de usarlo para ser intercambiado por otras cosas. **Unidad contable**: Cuando el valor de un bien es utilizado con frecuencia para medir y comparar el valor de otros bienes o cuando su valor es utilizado para denominar deudas. **Conservación de valor**: Cuando un bien es adquirido con el objetivo de conservar el valor comercial para futuro intercambio.<sup>7</sup>, En este contexto el dinero es un bien.

**Bienes muebles e inmuebles**: Las monedas y billetes son bienes muebles por naturaleza, por su capacidad de trasladarse de un lugar a otro y por ser susceptibles de ubicarse entre aquellos bienes que siendo muebles pueden ser inmuebles por adhesión **o por destinación**.<sup>8</sup>

Siendo el dinero un bien, sigue la necesidad de ver si el mismo se usa en el negocio “o” actividad productora de renta. En nuestro criterio, el artículo “o” resulta ser disyuntivo, esto es, se refiere a la posibilidad de ser la una o la otra, es decir que cabe la posibilidad de que esos bienes fueron **usados en el negocio** (entiéndase por **negocio** el concepto dado por la doctrina tributaria o comercial. que hace referencia al negocio refiriéndose al establecimiento de comercio (Código de Comercio **Art. 515**. como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”, y como segunda posibilidad que esos bienes fueron usados en la actividad productora de renta. “Se llama actividad económica a cualquier proceso mediante el cual obtenemos productos, bienes y los servicios que cubren nuestras necesidades. Las actividades económicas son aquellas que permiten la generación de riqueza dentro de una comunidad (ciudad, región, país) mediante la extracción, transformación y distribución de los recursos

---

<sup>6</sup> El dinero y las obligaciones dinerarias. Investig. Carolina Hanssen Pérez Unijaveriana. Ciencias Jurídicas 2006

<sup>7</sup> .wikipedia.org/wiki/Dinero

<sup>8</sup> El dinero y las obligaciones dinerarias. Investig. Carolina Hanssen Pérez Unijaveriana. Ciencias Jurídicas 2006

naturales o bien de algún servicio; teniendo como fin la satisfacción de las necesidades humanas

Es decir que son dos situaciones diferentes, siendo independientes cada una: bienes usados en el negocio “o” bienes usados en la actividad productora de renta.

El artículo 148 del Estatuto Tributario ha establecido que son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor... (Subrayado nuestro).

De acuerdo con lo anterior, la expresión “bienes usados en el negocio” permite inferir que el dinero es un bien (calidad ya anotada anteriormente) que se usa dentro de los negocios, precisamente porque con su uso se extinguen las obligaciones y se adquieren los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la actividad productora de renta.

En consecuencia para los fines de la aplicación del artículo 148 del Estatuto Tributario, y analizadas las consideraciones de la sala en la referida sentencia, el dinero cumple con los requisitos para incorporarse dentro de la expresión “**bienes usados en el negocio**”. Ciertamente puede ser que el dinero no se usa en la actividad productora (excepto que el ente fuere un banco) porque del mismo no se deriva un provecho en su explotación, ni tampoco puede ser enajenado. Sin embargo, el dinero sí es, sin duda, un bien que se usa en el negocio, aspecto que por obvio no requiere de mayor demostración.

Con relación a la expresión “**bienes usados en la actividad productora de renta**”, cuya expresión ya hemos definido como distinta e independiente de bienes usados en el negocio, la DIAN en el concepto 68191 de 2004, y oficio 045355 de junio de 2006, ha manifestado que los activos participan de manera directa y permanente en la actividad productora de renta, cuando su utilización es fundamental por la estrecha relación que debe existir del bien con los procesos de producción, manufactura, fabricación, comercialización o prestación de servicios, de tal forma que sin su utilización no sería posible obtener o desarrollar la actividad productora de renta. (Subrayado nuestro).

En tal caso, como ya lo hemos manifestado, **el dinero** (dentro de la expresión “bienes usados en el negocio”) es un recurso monetario necesario en el desarrollo de una actividad productiva en cumplimiento del objeto social y por lo tanto podemos afirmar que el dinero es un activo que participa de

manera “directa y permanente” en la adquisición de bienes y servicios necesarios para desarrollar la actividad productora de renta

Por otro lado, el Estatuto Tributario Nacional en el Título II Capítulo I definió los elementos y derechos que integran el Patrimonio y el Artículo 261 establece que el **patrimonio bruto** está constituido por el total de los **bienes** y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable, lo cual para efectos fiscales corresponde a la totalidad de los activos. Sin duda, el dinero es un activo, que aunque no encaje como activo fijo ni como activo movable, al fin de cuentas sigue siendo activo, tal como ocurre con la cartera, que no por no tener la calidad de fijo ni movable, deja de ser activo.

Es que el artículo 262 del E.T. determina que son derechos apreciables en dinero, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la **obtención de una renta** y el Artículo 263 del mismo ordenamiento establece qué se entiende por posesión al señalar como tal el aprovechamiento económico, potencial o real, de cualquier bien en beneficio del contribuyente y anota que se presume que quien aparezca como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio”, tal es la condición del dinero,(efectivo o disponible) caracterizado como un **activo** que también representa un **recurso usado** en el desarrollo de un negocio

Todo lo anterior para señalar que el dinero, por ser un bien, toma la condición de activo y siendo activo, hace parte del patrimonio del sujeto. Por tanto, si se pierde por un evento de fuerza mayor, dicha pérdida representa un deterioro patrimonial, es decir, produce un empobrecimiento, que por recaer en un bien usado en el negocio, debe ser admitido como una deducción de la renta.

### **Conclusiones:**

A la luz del Artículo 148 del ET que establece la deducibilidad de las pérdidas sufridas durante el año o periodo gravable concernientes a los bienes usados en el negocio, **el efectivo**, debe ser considerado como un **activo monetario** toda vez que está caracterizado como un bien que genera beneficios económicos para quien lo posee.

Consideramos, por tanto, que tanto el Consejo de Estado como el demandante interpretaron equivocadamente la legislación aplicable al omitir la primera parte del artículo 148 inciso 1º del Estatuto Tributario que contempla la expresión “**bienes usados en el negocio**” desconociendo que dentro de esta expresión están contemplados todos aquellos bienes, incluso

el dinero, utilizado directamente en la adquisición de bienes y servicios de los cuales el ente económico obtiene un beneficio. De este modo este primer inciso claramente incorpora la legalidad de la deducción por pérdida de efectivo y por lo tanto no es cierto que el tratamiento del dinero como bien deducible contraría el artículo 148 del Estatuto Tributario.

Desde el punto de vista del concepto de patrimonio el dinero es un bien, componente indiscutible del activo, relacionado directa y categóricamente con la actividad productora de renta y por ende parte fundamental en la determinación de las bases impositivas tanto en el impuesto de renta como de los gravámenes relacionados con el patrimonio

Por consiguiente, el dinero es un bien inmerso tanto en la expresión “bienes usados en el negocio”, considerado este como **un recurso monetario necesario** en el desarrollo de una actividad productiva como en la expresión “bienes usados en la actividad productora de renta”, considerado como **un activo monetario** toda vez que está caracterizado como un bien que genera beneficios económicos para quien lo posee.